



FONDO
BERNARDO A. LEAL LEAL

KB 185

V3



TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Inst. 3, 13 *de obligationibus*. Dig. 44, 7 *de obligationibus et actionibus*.
Cod. 4-10, *cod.*

§ 1.—*Nociones.*

I. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual una persona se compromete á una prestación en favor de otra: *obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei* ⁽¹⁾. Ella tiene por antítesis el derecho real. Uno y otro derecho se refieren al patrimonio; pero el derecho real se refiere directamente, pues confiere un poder directo sobre una cosa, y afectando inmediatamente esa cosa, existe respecto de todos los miembros de la sociedad; todos deben respetarlo como derecho absoluto. Del mismo modo, la acción que produce se da contra cualquiera que atente á ese derecho y por esto se llama acción real ⁽²⁾. La obligación no se refiere sino indi-

(1) Inst. *de obligat.*, pr. El texto añade á la definición las palabras: *secundum nostrae civitatis jura*. Se entiende que define exclusivamente la obligación civil.

(2) Arts. 1327 del Código Civil, 3 y 4 del de Procedimientos civiles del Distrito Federal de México.

Sentencia del Juzgado 6º de lo civil del Distrito Federal de 31 de Julio de 1880, considerando primero, (Anuario Macedo, *Sec. de Jurisp.* tom. I, pág. 67); Id. del Juzgado de Letras de Ciudad Juárez de 30 de Junio de 1893, considerando cuarto (Anuario íd., *Sec. id.* tom. XII, pág. 4 y 5).

rectamente al patrimonio y no da un poder inmediato sobre la cosa debida. El deudor de obligación es plenamente propietario de aquella cosa y conserva sobre ella todas las prerrogativas de la propiedad. Alguno me promete un caballo ó una suma de mil francos; me vende un fundo de tierra; queda propietario de la cosa debida y puede transferir su propiedad á otro ó conceder sobre ella derechos reales de toda especie. La obligación se refiere indirectamente al patrimonio, en el sentido de que el acreedor tiene derecho á una prestación de parte del deudor, cuyo hecho se propone por objeto. Si se trata de una cosa corpórea, el acreedor puede exigir del deudor la tradición de esa cosa; la obligación tiende á procurársela. Como se ha dicho es un *jus ad rem* y no un *jus in re*. El jurisconsulto Paulo desenvuelve esta idea en los términos siguientes: *Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed ut aliud nobis obstringat ad dandum aliquid vel jaciendum vel praestandum* ⁽¹⁾. Así, según Paulo, el *dare*, el *facere* y el *praestare* constituyen el triple objeto de la obligación. En un sentido propio, el *dare* comprende la traslación de la propiedad de una cosa ⁽²⁾ y la concesión de un derecho real ⁽³⁾; el *facere* abraza todos los otros hechos del hombre ⁽⁴⁾; luego también los hechos negativos, el *non facere* ⁽⁵⁾, y además la entrega de una cosa con otro objeto que el de conceder un derecho real, es decir, el *tradere* ⁽⁶⁾ ó el *praestare* ⁽⁷⁾. Pero á veces se atribuye al *dare* un sentido más lato,

(1) *Dig.* 44, 7, *de obligat et act.* l. 3 pr.
 (2) *Dig.* 45, 1 *de verb. obligat.* l. 75, § 10, l. 103.
 (3) *Dig. eod.*, l. 56, § 6. L. 136 § 1; 20, 1, *de pignor.* l. 5, § 2.
 (4) *Dig.* 45, 1, *de verb. obligat.* l. 2 pr., L. 72 pr. initio.
 (5) *Dig.* 50, 16, *de verb. significat.* l. 189 y 45, 1, *de verb. obligat.* l. 75, § 7.
 (6) *Dig.* 45, 1, *de verb. obligat.* l. 72 pr. initio, l. 75, § 7 initio.
 (7) *Dig.* 19, 1, *de act. empti et venditi*, l. 11, § 2 initio; 19, 2 *locati*; l. 15, § 1 y 2. l. 19, § 2. Sent. del Juzgado de Letras de Ciudad Juárez,

comprendiéndose bajo esta palabra la entrega de una cosa por un título cualquiera, por consiguiente también el *tradere* ⁽¹⁾, y no aplicándose entonces el *facere* sino á los hechos propiamente dichos. Como se ve, el *dare* y el *facere* agotan completamente el objeto de la obligación; el *praestare* es inútil; pero nuestras fuentes se sirven especialmente de este tercer término para la prestación de daños y perjuicios (*praestare id, quod interest*) ⁽²⁾. Por su misma naturaleza, la obligación no es sino un derecho relativo, que no tiene existencia sino respecto del deudor; todos los demás miembros del cuerpo social son extraños á ella y no se concibe que puedan atacarla. Así no resulta de la obligación sino una acción personal exclusivamente contra el deudor y sus herederos que, por suceder á la persona, se convierten ellos también en deudores ⁽³⁾.

II. En la antigua terminología romana, la obligación se llamaba *nexum* ó *nexus* ⁽⁴⁾; la palabra *obligatio* no aparece sino más tarde y acaba por ser la única regularmente usada. Se notará que las dos expresiones son el equivalente de la palabra francesa *lieu*; *nexum* viene de *nectere*, anudar, ligar; *obligatio*, de *ob* y *ligare*, enlazar. Paulo expresa la misma idea cuando define la *obligatio* un *vinculum juris, quo necessitate adstringimur* ⁽⁵⁾. De aquí tam-

(Chihuahua, México) de 30 de Junio de 1893, considerando cuarto. (Anuario Macedo, *Sec. de Jurisp.* tom. XII. pág. 4 y 5).

(1) *Inst.* 3, 14 *quib. mod. re contr. oblig.*, § 2 initio; *Id.* 3, 22, *de cons. oblig.*, § 1. *Dig.* 6, 3, *si ager vectig.*, *it est emphyt. pet.* l. 1. pr.; *Id.* 16, 3, *de pos.*, l. 1 pr. initio; *Id.* 19, 2, *locati*, l. 60, pr.; *Id.* 43, 26, *de prec.*, l. 12, pr. initio.

(2) *Dig.* 19, 1 *de act. empti et venditi*, l. 11, § 18. *Id.* 19, 2, *locati*, l. 33.

(3) Arts. 1326, 1423 á 1457, *Contra*: 1436 y 2822 del Código Civil; 5, 6 y 19 del de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de México.

(4) *Dig.* 12, 6 *de condict. indeb.* l. 26, § 7; *Id.* 46, 4, *de acceptil.* l. 1. 1. Encontraremos todavía la misma palabra en un sentido más especial. Tomo II, § 76.

(5) *Dig.* 44, 7, *de obligat. et act.* l. 3, pr.

bién las expresiones: *contrahere obligationes y contractus* ⁽¹⁾.

III. La obligación comprende una faz activa, el derecho de crédito ó el crédito, y una faz pasiva, la deuda. Ella supone también un acreedor (*creditor*) ⁽²⁾ y un deudor (*debitor*); uno y otro son designados por el nombre de *rei* ⁽³⁾; el acreedor es el *reus stipulandi*, el deudor el *reus promittendi* ⁽⁴⁾.

IV. Independientemente de la relación jurídica entre el deudor y el acreedor, la palabra *obligatio* designa también:

1º Una de las fases de esta relación, el crédito ⁽⁵⁾ ó la deuda ⁽⁶⁾.

2º La fuente de la obligación, es decir, el hecho que le da nacimiento ⁽⁷⁾.

3º El escrito que sirve para probarla (*instrumentum*) ⁽⁸⁾.

4º La hipoteca, que es una *obligatio rei* ⁽⁹⁾.

(1) Arts. 1272 y 1277 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) *Dig.* 50, 16, *De verborum significatione*, l. 10, 1, 11, 1. 12 pr.

(3) *Festus*, *de verbor. signific.*, vº *Reus*. *Dig.* 45, 1, *de verb. obligat.* l. 5, pr. *ex conventione reorum*; *Dig.* 45, 2, *de duobus constituendis*.

(4) *Dig.* 45, 2, *de duob, reis constit.* l. 1.

(5) *Inst.* 3, 19, *de inutil. stipul.* § IV. *Id.* 3, 28 *per quas personas nobis obligatio acquiritur*; *Id.* 2, 2, *de reb. incorpor § 2, jus obligationis*.

(6) *Dig.* 12, 7, *de condict. sine causa*, l. 3; *Id.* 16, 1, *ad senatum consultum vel. l.* 19, § 2; *Id.* 3, 3 *de procur.* l. 67, *obligationis tamen onere*.

(7) *Dig.* 44, 7 *de obligat. et act.* l. 53. pr. *Id.* 50, 16, *de verb. signif.* l. 19.

(8) *Cod.* 4, 30, *de non numer pec.* l. 7.

(9) *Dig.* 20, 1, *de pignor.* l. 23 § 1.

CAPITULO I

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

§ 2. Resumen de la materia.

Todo deudor debe pagar; el pago es el efecto necesario de la obligación. El hará el objeto de la sección I del presente capítulo. Pero es posible que el pago no se verifique ó que se haga de una manera tardía, que haya mora. Las secciones II y III se destinarán respectivamente á la in-ejecución de la obligación y á la mora.

En fin, hay ciertos medios de asegurar la ejecución de la obligación. Nos ocuparemos de ellos en la sección IV.

SECCION I.—DEL PAGO

Dig. 46, 3, *de solutionibus et liberationibus*. *Cod.* 8, 42 eod.

§ 3. Generalidades:

1º El pago (*solutio*) es la prestación de lo que constituye el objeto de la obligación; paga aquel que hace ú omite lo que está obligado á hacer ó á omitir; *solvere dicimus eum, qui fecit quod facere promissit* ⁽¹⁾. En derecho se paga toda especie de cosas, dinero acuñado, cosas muebles, inmuebles, también hechos del hombre, aunque en lenguaje vulgar no se habla sino del pago de una suma de dinero. La palabra *solutio* tiene á veces un sentido más lato, aplicándola á todas las causas de extinción de las obligaciones; en efecto, ella significa gramaticalmente ruptura,

(1) *Dig.* 50, 16, *de verb. signific.*, l. 176.